



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 14 de agosto de 2007, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial Nº 50, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente Letra: S.L. Nº 99/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **“PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN REGISTRO RESOLUCIONES DEL I.P.V.”**,-----

Seguidamente toma la palabra el Sr. Presidente, transcribiéndose a continuación su voto:----

Las presentes actuaciones se inician a partir del Informe Nº 174/06, suscripto por el Secretario Contable, a través del cual eleva al señor Vocal de Auditoría el Informe Nº 162/06, por el que la Auditora a cargo del IPV, da cuenta de un hecho detectado en el marco del Control Previo.-----

Que en concreto se informa que se ha detectado la existencia de dos resoluciones con el mismo número, que aplican una sanción de multa por \$ 20.872,20.-, indicando una de ellas - la que fue verificada en Acta Nº 408/05 de fecha 31/10/05 -, que el cobro de dicho importe será mantenido en suspenso hasta la Liquidación Final de Obra; en cambio la otra resolución - verificada en Acta Nº 142/06 de fecha 24/03/06 -, indica que se hará efectivo el cobro del 50% de la multa, quedando en suspenso el saldo, condicionado al cumplimiento de los trabajos.-----

Por su parte, agrega que de la consulta efectuada por la Auditora Fiscal a la Contadora General del IPV, sobre la fecha de cobro del primer 50%; se obtuvo como respuesta que a la fecha del informe de marras, no se hizo efectivo ningún cobro en función de que el acto administrativo del que fuera informada, ordenaba que la sanción quedaba pendiente hasta la liquidación final de obra.-----

En función de ello, el Secretario Contable concluye en su informe Nº 174/06, que: *“... teniendo en cuenta esta sustitución de dicho Instrumento Legal,, se entiende que como primer medida se debería efectuar una verificación en el Registro de resoluciones de dicho organismo, a fin de verificar cual texto sería el vigente; por otro lado se deberán determinar los responsables de esta situación y analizar la actuación de los funcionarios intervinientes.*-----

Que a fs. 2/13, se agregan todos los antecedentes documentales de la situación expuesta, a saber: A fs. 2/3, se glosa el Informe Letra: T.C.P.-S.C. Nº 162/06, suscripto por la Auditora Fiscal, a cargo del IPV, CPN Mónica Novas; dando cuenta de la situación detectada. A fs. 4/5, copia de la Resolución IPV Nº 1328, de fecha 29/08/05, que contiene como artículo segundo la disposición de “Mantener en suspenso el cobro de la multa indicada en el artículo 1º, hasta la liquidación final de obra”. A fs. 6/7, se glosa copia de idéntica resolución en fecha y número de registro, pero no en cuanto a su contenido pues esta reza como artículo segundo lo siguiente “Hacer efectivo el cobro del 50% de la multa aplicada en el artículo 1º de los próximos importes a cobrar por la empresa y mantener en suspenso



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°.



el cobro del saldo de la multa condicionado al cumplimiento de los trabajos". A fs. 8/9, se agrega copia del Acta de Constatación IPV N° 142/06, por la cual se verificó la resolución que dispone hacer efectivo el cobro del 50%; en tanto que a fs. 12, se agrega copia del Acta IPV N° 408/05, por la cual se verificó la otra versión del acto administrativo en cuestión, es decir la que contiene la suspensión íntegra del cobro de la multa hasta la liquidación final. Por último a fs. 13, se incorpora el Informe Letra: T.C.P.-SC N° 171/06, al que la Auditora Fiscal interviniente le confiere el carácter de ampliatorio de su similar N° 162/06, indicando el resultado obtenido de la consulta efectuada a la Contadora General del IPV, quien el día 31/03/06, le informó que el monto de la multa de \$ 20.872,20, no había ingresado, atento que la Resolución que le fue informada establecía la suspensión del total de la multa, desconociendo el texto de la otra resolución.-----

Posteriormente, por Nota Letra TCP N° 1073/06 (fs. 14), se requirió al organismo controlado copia certificada de la Resolución IPV N° 1328/05. La respuesta a dicho requerimiento se efectivizó mediante Nota Letra: S.D.G.A.A. N° 1603 (fs. 15) por la que el Subdirector General de Administración, adjunta a fs. 16/17, copia certificada de la Resolución requerida, la que en su artículo segundo establece "Mantener en suspenso el cobro de la multa indicada en el artículo 1º, hasta la liquidación de la obra".-----

En función de los antecedentes ut supra detallados, toma intervención el Área Legal de este Organismo de Control, produciéndose el Informe Legal Letra TCP-SL N° 306/06, suscripto por la Secretaria Legal.-----

Por el precitado informe, luego de detallar los antecedentes de la cuestión e ingresando a su análisis se señala que en función de ellos, se estaría en presencia de dos versiones de la Resolución IPV N° 1328; y que en consecuencia el hecho investigado, habría consistido en el reemplazo del instrumento público que disponía, por un lado, hacer efectivo el 50 % de la multa y mantener en suspenso el resto condicionado al cumplimiento de los trabajos; y por el otro, dejaba en suspenso el total del monto hasta la Liquidación Final de Obra.-----

Por ello, la letrada interviniente destaca que los hechos analizados implicarían una presunta irregularidad administrativa en una Resolución a la que podemos calificar de instrumento público, conforme doctrina que cita.-----

Agrega que le resulta llamativo que, siendo posible y legítimo que el funcionario firmante, en el marco de su competencia, cambie los alcances de su decisorio y emita para ello un acto que modifique o derogue el anterior; haya recurrido a la irregularidad bajo examen para hacerlo.-----

Señala, por último que al margen de que en esta instancia no se advierte que la irregularidad detectada haya producido a la fecha un perjuicio fiscal, dicha conducta podría configurar un delito tipificado en el Código Penal, quedando en su caso, su calificación a cargo de la autoridad jurisdiccional competente.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Acto seguido, toma intervención el señor Vocal de Auditoría a fs. 21 vta., solicitando al Secretario Contable que analice si existe un régimen de multa general o bien si el pliego o contrato lo estipula, para en base a ello determinar si las multas se encuadran en dicho instrumento.-----

En función de ello, mediante Nota Letra TCP-IPV N° 12/06 (fs. 22), se requirió al organismo controlado, informara acerca del sistema de multas y asimismo remita copia de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de la Resolución IPV N° 1328/05.-----

Por Nota Letra DGAA N° 1815 (fs. 23), el Director Gral. del Área Administrativa, consigna que en relación a la primera cuestión, la misma no resulta de su competencia; en lo que hace a la publicación en el Boletín Oficial, indica que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Provincial N° 141 – artículo 153, concordantes y correlativos, sólo las resoluciones de alcance general deben ser publicadas, situación que no alcanza a la resolución mencionada.- Que requerido en relación al sistema de multas al Director General Área Técnica IPV, Arq. Miguel A. Rigoni, éste informa a fs. 25 vta. que ese Instituto no cuenta con un reglamento general de multas, y que las sanciones son las que se especifican en los Pliegos de Bases y Condiciones de cada una de las obras; adjuntando al efecto, copia de la parte pertinente (artículo 4.18) del pliego correspondiente a la obra en cuestión.-----

Que incorporada nueva documentación a las actuaciones, las que corren glosadas a fs. 30/53, el Auditor Fiscal a cargo, produce el Informe Letra: TCP-SC N° 561/06, por el que evalúa la situación planteada, en base a los elementos incorporados y tomando como eje de análisis la pauta indicada por el señor Vocal de Auditoría en su intervención de fs. 21 vta.-----

En el precitado informe se señala que el expediente N° 4164/03 del registro del IPV, caratulado: “REF. INFRAESTRUCTURA URBANIZACION RIO PIPO – 2DA. ETAPA”, que ejecuta la empresa Ingeniería Fueguina S.R.L., se encuentra en el área de control a su cargo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17° del Decreto Provincial N° 73/03 –Ley Provincial N° 572, esto es, previo a la aprobación del Certificado Definitivo Final.-----

Al respecto indica que se han visualizado intervenciones que complementan las actuaciones obrantes en el expediente TCP- SL N° 99/06, las cuales se produjeron en virtud de lo expuesto en el Acta de Constatación N° 142/06- TCP IPV, obrante a fs. 2266/2267 de las actuaciones mencionadas en el párrafo precedente, a fin de esclarecer el hecho, a saber:-----

a) Fs. 2267 vta (del expte. N° 4164): El Área de Administración del IPV, informa al Sr. Presidente que, habiéndose detectado dos textos distintos bajo el registro N° 1328/05, considera conveniente proceder a la derogación del mismo.-----

b) Fs. 2268 (fs. 43 del expte. N° 99/06): El Área Técnica, solicita a Administración, copia autenticada de la Resol. IPV N° 1328/05 y cédula de notificación a la empresa. Al pie ésta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



responde no haber efectuado la notificación del acto, dado que lo usual y habitual era notificar a la empresa mediante orden de servicio. -----

c) Fs. 2268/vta. (fs. 43 vta.): El Área Legal del IPV solicita al Área Técnica que informe si la Resol. IPV N° 1328/05 fue notificada a la empresa por orden de servicio.-----

d) Fs. 2270/vta. (fs. 45 vta.): El Área Técnica del IPV informa que no fue emitida ninguna orden de servicio notificando dicha resolución.-----

e) Fs. 2271 (fs. 46 – Informe N° 425): El Área Técnica informa que, a posteriori de la mencionada resolución, se emitió la Resolución IPV N° 1500/05 (ver fs. 40/41) de fecha 21/09/05, por la que se aprobó una ampliación del plazo de obra y una nueva fecha de finalización de obra, el cual fue cumplimentado por la empresa. Asimismo indica que, a su criterio, la falta de notificación a la empresa fue motivada por un tratamiento contemporáneo de la prórroga del plazo de obra. Por ello estima conveniente dejar sin efecto la sanción aplicada por Resolución IPV N° 1328/05. Adjunta copia de la Nota IPV (A.T.) N° 590/05 (fs. 47) de fecha 19/09/05, mediante la cual el Área Técnica considera técnicamente atendible la suscripción de un nuevo plan de trabajos.-----

f) Fs. 2273 (fs. 48): El Director Gral. de Asuntos Jurídicos y Notariales IPV, Dr. Guerrero Márquez, entiende “...que el registro de la misma se debe haber realizado erróneamente, por cuanto la misma fue enviada a vicepresidencia como otro proyecto distinto al que finalmente se resolvió aplicar”. Asimismo señala que el acto carece de eficacia por cuanto nunca fue notificado, no teniendo efecto jurídico. Por ello, y teniendo en cuenta lo señalado por el Área Técnica del IPV, considera que corresponde derogar la Resolución IPV N° 1328/05.-----

g) Fs. 2274/5 (fs. 49/50): El IPV deroga en todos sus términos la Resolución IPV N° 1328/05, mediante Resolución IPV N° 1732/06 de fecha 13/07/06.-----

En virtud de los nuevos antecedentes aportados y reseñados por el Auditor Fiscal en su informe, éste entiende que existen dos temas fundamentales, el primero respecto a la irregularidad administrativa detectada y el segundo, que refiere a la metodología en cuanto a la aplicación de multas por parte del IPV.-----

Así entiende que la conducta detectada por parte del IPV, según lo dictamina la Sra. Secretaria Legal del TCP en su Informe Legal N° 306/06, constituye una grave irregularidad administrativa. No obstante ello, considera que existe un perjuicio fiscal por la falta de aplicación de la multa mencionada y que, debería haberse emitido el correspondiente acto administrativo rectificando la situación irregular encontrada, indicando cual de los dos textos era el válido.-----

Al respecto brinda una serie de argumentos los que a su juicio justifican la aplicación de la sanción establecida por el artículo 1° de la Resolución IPV N° 1328/05 (en sus dos versiones), por lo que entiende que debería haberse procedido a su rectificación indicando cual era la correcta. Y que, a través de la derogación de ésta producida por la Resolución



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

IPV N° 1732/06, se originó perjuicio fiscal por cuanto los fundamentos aportados en sustento de dicha resolución derogatoria, referidos fundamentalmente al nuevo plan de obras y ampliación del plazo no justifican la exclusión de la multa.-----

Esta postura es compartida por el Secretario Contable mediante Nota Int. Letra: TCP-SC N° 1247/06, obrante a fs. 58.-----

Que posteriormente se dicta la Resolución Plenaria del Tribunal de Cuentas N° 001/07 V.A.; mediante la cual se resolvió: ***“1) Determinar la inexistencia de presunto perjuicio fiscal en el caso bajo examen, en base a los precedentes, fundamentos y conforme las atribuciones emanadas del artículo 49° y cctes. de la Ley Provincial N° 50. 2) Remitir las actuaciones subexamine al Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas, a los efectos de dictaminar sobre los nuevos elementos con posterioridad al Informe Legal N° 306/06, evaluados oportunamente por el Auditor Fiscal actuante a través de su Informe Letra TCP-SC N° 561/06 (fs. 54/56), a los fines de sopesar la posible comisión de algún delito de acción pública que determine la necesidad de formular la denuncia penal respectiva, en conformidad a lo normado por el Art. 165 inc. 1° del Código Procesal Penal; acompañando, si correspondiere el proyecto de denuncia a efectuar.”***-----

Cumplimentada la intervención ordenada por el precitado artículo segundo, se produce el Informe Legal Letra: TCP-SL N° 93/07, en el cual el letrado interviniente concluye que: *“Los hechos constatados pudieron haber configurado delito de acción pública, lo que genera la consiguiente obligación por parte de los funcionarios públicos que tomaren conocimiento, de imponer de los mismos a la autoridad jurisdiccional competente (Art. 165 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Provincia). Y acompaña proyecto de denuncia.*-----

Ahora bien, el plexo argumental invocado por el profesional que suscribe el informe, radica fundamentalmente en que el delito por el que presuntamente podría radicarse la denuncia, esto es, “Falsificación de Instrumento Público” (Art. 292 Cód. Penal), requiere para su consumación, en el caso de los Instrumento Públicos, la mera falsificación o adulteración con posibilidad de perjuicio, sin que interese a tal fin el uso que se haga de ello. Cita en apoyo de su postura la Doctrina vertida en el “Código Penal y Leyes Complementarias, Comentado, Anotado y Concordado Ed. Astrea,” -----

Recibidas las actuaciones en esta Presidencia y tras haber efectuado un examen integral de la causa, fundamentalmente lo dispuesto en el artículo 1° de la Res. Plen. TCP N° 001/07 (fs. 68/70) y los argumentos invocados en el precitado informe legal; entendí en aquella oportunidad que de los mismos no resultaba clara la procedencia de efectuar la denuncia penal sugerida, por cuanto la posibilidad de perjuicio invocada como elemento constituyente del delito había quedado excluida por lo resuelto en la resolución plenaria



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

mencionada; dando nueva intervención a la Secretaría Legal a efectos que se expida al respecto (fs. 78).-----

En cumplimiento de ello se emitió el Informe Legal Letra: TCP-SL N° 342/07; mediante el cual la Secretaria Legal, ratifica las conclusiones alcanzadas en su similar N° 93/07; esgrimiendo a continuación los argumentos que le permiten sustentar dicha postura.-----

En tal sentido señala que la recomendación de la presentación de la denuncia respectiva, no está basada en la competencia propia de este Tribunal de Cuentas como órgano de contralor, o sea en la existencia o no de perjuicio fiscal, sino en la obligación de los señores Miembros de este Órgano de imponer al Juez o Agente Fiscal competente sobre hechos que hubieren llegado a su conocimiento que prima facie pudieren constituir un delito penalmente tipificado.-----

Los argumentos invocados son en lo sustancial una reiteración de los vertidos en el Informe Legal N° 93/07, por cuanto señala como elemento necesario para configurar el tipo penal indicado como fundamento de la denuncia (Art. 292 Cód. Penal), no que el perjuicio patrimonial se haya producido sino que basta un peligro eventual de daño - el subrayado me pertenece y volveré mas adelante sobre esta cuestión por entender que hace a la esencia de la decisión que en el caso cabe adoptar -----

Cita en apoyo de su postura Jurisprudencia de la Cámara Nacional Criminal y Correccional; la que deja en claro que en el delito de falsificación de documentos públicos, si bien no se requiere un perjuicio concreto sí, en todos los casos, hace a su tipificación la existencia de un perjuicio potencial.-----

Que encontrándose las actuaciones en etapa de tratamiento Plenario, comenzaré por indicar que, como ya se expusiera precedentemente, la cuestión de si de los hechos que originaron las presentes actuaciones ha surgido perjuicio patrimonial para el Estado Provincial, se puede considerar que ha quedado precluída y resuelta en función de lo determinado por el artículo 1° de la Resolución Plenaria del Tribunal de Cuentas N° 001/07 V.A., en cuanto a su inexistencia.-----

Que concluida la cuestión referida a dicho aspecto, resta ahora determinar, siendo ese precisamente el objeto de debate en esta instancia plenaria, si se advierten elementos que puedan constituir la plataforma fáctica suficiente para asumir por parte de este Cuerpo, la conducta impuesta por el artículo 165 inciso 1° de nuestra ley de rito penal.-----

Dicha norma establece: *“Tendrán la obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: 1) Los funcionarios o empleados publicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones”*.-----

Del texto del precepto surge la necesidad de realizar un análisis previo para considerar la procedencia de la denuncia cuya obligatoriedad se enuncia.-----

Es decir que, además de determinar si el delito es de los perseguibles de oficio, puesto que en los de acción privada y en los de instancia privada faltaría la legitimación para obrar, se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

torna necesario analizar si se dan las circunstancias que nos permiten afirmar que nos encontramos frente a un hecho que reúna la condición de tal.-----

Este análisis no requiere la sapiencia y la técnica del funcionario que está legalmente capacitado para ello, puesto que esa es función del Ministerio Público Fiscal en su carácter de titular de la acción penal; pero si requiere condiciones mínimas que fincan en los conocimientos propios de la ciencia o profesión que posee el suscripto, para determinar si se está en presencia de circunstancias que son potencialmente idóneas para constituir prima facie un ilícito penal; lo contrario aparejaría la posibilidad de perturbar la administración de justicia, haciéndole desplegar una actividad inútil.-----

En síntesis, para determinar si en el caso resulta procedente desplegar el comportamiento sugerido en el Informe Legal Nº 342/07, por aplicación del artículo 165 de la ley de rito, con fundamento en el artículo 292 del Código Penal, debemos analizar si nos encontramos frente a un delito o un hecho que tenga la clara apariencia de serlo; anticipando opinión en cuanto a que no advierto en la presente causa elementos que me permitan presumirlo.-----

Ahora bien, por una cuestión metodológica y en orden a fundamentar adecuadamente la opinión adelantada, efectuaré una prieta síntesis de los elementos precedentemente señalados al reseñar los antecedentes del caso que, a mi criterio, resultarían excluyentes de la posibilidad de la existencia de delito, a saber:-----

a) No pudo verificarse cual texto de las resoluciones cuestionadas era el vigente por cuanto ninguna fue notificada. Recordemos que en el caso se trataba de un acto administrativo de alcance particular, por tanto para adquirir eficacia debía ser objeto de notificación al interesado (artículo 104 de la Ley Nº 141).-----

Es decir, como primer obstáculo topo en el caso con una seria dificultad que es que, salvo que recurramos a algún razonamiento meramente voluntarista, no existen elementos que permitan determinar cual de los dos documentos habría sido el falso y cual el auténtico; y con ello la posibilidad del delito de falsificación se torna inconsistente.-----

b) El tribunal de Cuentas a su turno, en el ámbito de su control, verificó las dos resoluciones en dos Actas de Constatación distintas, otorgadas en dos expedientes distintos; lo que permite presumir que las dos en algún momento fueron consideradas como los originales, pues no hubo ocultamiento de una en perjuicio de la otra para falsear una situación inexistente, sino que probablemente como lo afirma el letrado del Ente, en su informe obrante a fs. 48, pudo tratarse de un error involuntario por el cual se registraron como definitivos dos proyectos distintos sin advertir las diferencias en el texto.-----

c) La copia certificada que se adjuntó ante el requerimiento expreso de este Tribunal, fue la que establecía la suspensión del pago de la multa; lo cual es coincidente con el procedimiento que se había iniciado tendiente a la prórroga del plazo de la obra; aunque como ya se dijera, esta tampoco se notificó al interesado, lo cual refuerza la tesis de que la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

otra versión fue simplemente un proyecto que pudo haberse registrado por error. Tampoco se publicó en el Boletín Oficial por ser un acto de alcance particular (ver fs. 23), por lo tanto nunca tuvo eficacia -Art. 104 cit.-----

d) Tal y como lo afirma el Informe Legal TCP-SL Nº 306/06 (fs. 19/21), podría haberse modificado el tenor de la resolución mediante otra puesto que se hallaba en el marco de la competencia del funcionario firmante de la resolución en crisis; lo que me permite inferir que la maniobra habría sido lo suficientemente burda e innecesaria – podría haberse realizado una nueva resolución modificatoria o derogatoria de la anterior- para considerar que en el caso se trato de un error y no de un delito.-----

e) Finalmente y advertido el organismo de la existencia de dos resoluciones con distinto texto (fs. 52 vta) dicta la Resolución IPV Nº 1732/06, por la cual en su artículo primero resuelve derogar en todos sus términos la Resolución IPV Nº 1328/05.-----

En consecuencia de todo lo expuesto considero que el instrumento nunca fue eficaz porque nunca se notificó, por lo tanto no pudo generar perjuicio de ningún tipo, ni previo a su derogación y mucho menos después de ésta pues allí perdió definitivamente su vigencia.-----

Ello implica que, en el estado actual de la cuestión y puestos a resolver acerca de la eventual existencia de un delito, la resolución nunca tuvo idoneidad para ocasionar perjuicio ni actual ni potencial, lo que permite excluir una posible intencionalidad de dañar (elemento subjetivo del tipo penal), puesto que nunca se le dio al instrumento en cuestión los elementos que lo tornaran eficaz para su utilización y con ello ocasionar el posible daño que exige el tipo penal - "... de modo que pueda resultar perjuicio..."-----

Por ello, haciendo mía la Jurisprudencia citada en el Informe Legal Letra TCP-SL Nº 342/07, no se advierte en el caso la posibilidad de un perjuicio ni siquiera potencial que permita tipificar adecuadamente el delito establecido en el artículo 292 1er. Párr. del Código Penal.-----

Es decir, una cosa es una irregularidad administrativa de tipo formal que se constituye con el hecho en sí mismo de un incumplimiento reglamentario, salvo el caso de error excusable, y otra muy distinta pretender que esa irregularidad conlleva en un grado mas o menos evidente la intencionalidad de causar un daño; y no existe nada en las presentes actuaciones que me permitan vislumbrar esa alternativa; sin olvidar que la falta de perjuicio ya ha sido oportunamente determinada en este ámbito de control.-----

Sin perjuicio de lo expuesto, y a fin de aventar toda duda sobre el particular, entiendo pertinente se ponga en conocimiento del Ministerio Público Fiscal las presentes actuaciones.-----

Que recibidos estos actuados por este Vocal de Auditoria, corresponde analizar las mismas a los efectos de fundar mi voto.-----

Las presentes actuaciones llegan a mi consideración, precedidas del voto del Dr. Rubén



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Oscar HERRERA, a cuyo respecto principiaremos por indicar que si bien ha rubricado el mismo en carácter de Presidente, al momento de arribar las actuaciones a mi conocimiento, a los fines indicados, se ha producido la rotación anual de los Miembros de este Tribunal prevista por el art. 14 de la Ley Provincial 50.-----

En efecto, por Resolución Plenaria Nº 86/07, se ha establecido la nueva integración a partir del día 1º de julio de 2007 y hasta el día 30 de junio de 2008; quedando la Presidencia a cargo del Contador Víctor Hugo MARTINEZ; la Vocalía Legal a cargo del Dr. Rubén Oscar HERRERA y la Vocalía de Auditoría a cargo del suscripto; ambas integradas conjuntamente con el señor Presidente, de conformidad a lo establecido por el art. 18 de la citada Ley.-----

Efectuada esta aclaración preliminar, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo; y atento haber efectuado el preopinante una exhaustiva descripción de los antecedentes que conforman el caso, a efectos de no resultar sobreabundante me remito a ellos, sin perjuicio de reproducir aquellos que resulten más significativos a los fines de su resolución.-----

Por mi parte, analizadas las constancias obrantes en las presentes actuaciones, fundamentalmente las consideraciones expuestas en los Informes Legales Letra: T.C.P. - S.L. Nº 306/06, 93/07 y 342/07 y los fundamentos vertidos en el Voto del preopinante, entiendo que, conforme el análisis efectuado por los citados Informes Legales, resulta de los elementos colectados en las actuaciones, la sospecha de la existencia del delito tipificado por el art. 292 del Código Penal, que, a mi criterio, genera la obligación por parte de este Cuerpo Plenario de poner en conocimiento de los hechos constatados al Ministerio Público Fiscal.-----

Si bien es cierto que podría asistirle razón al preopinante en cuanto que la Resolución en cuestión pudo no haber tenido idoneidad para ocasionar un posible perjuicio, no lo es menos que también le asiste razón a la Secretaría Legal de este Tribunal en cuanto que la posibilidad de perjuicio podría haberse configurado.-----

En este punto, cabe rememorar aquí las conclusiones plasmadas en el Informe Legal Nº 306/06, que determinó la intervención requerida en el art. 2º de la Resolución T.C.P. - V.A. Nº 001/07, en cuanto indica: *"...La conducta detectada constituye de por sí una grave irregularidad administrativa que como tal deberá ser ponderada, teniendo en cuenta especialmente el bien jurídico que se ha vulnerado y que con ello se debilitó la eficacia de los mecanismos de control sobre la gestión económica – financiera del Estado. Asimismo, y al margen de que en esta instancia no se advierte que la irregularidad detectada haya producido a la fecha un perjuicio fiscal, dicha conducta configuraría un delito tipificado en el Código Penal, quedando en su caso, su calificación a cargo de la autoridad*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

jurisdiccional competente.” Conclusiones, éstas, que resultaron coincidentes con las plasmadas posteriormente en sus similares N° 93/07 y 342/07.-----

Entiendo, entonces, que procede comunicar todo lo actuado al Ministerio Público Fiscal, con copia certificada del Expediente, a fin de imponerlo de los hechos constatados y a efectos que, en su carácter de titular de la acción penal (conf. Art. 55, 168, 169, 176 y cdts del Código Procesal Penal de la Provincia), evalúe y determine si de la Resolución I.P.V. N° 1358/05 pudo resultar algún perjuicio con significación jurídica, que permita tipificar adecuadamente el delito establecido en el art. 292 -primer párrafo- del Código Penal, u otra figura delictiva que la autoridad jurisdiccional competente pueda considerar que se tipifica. Por otra parte, habiéndose detectado la existencia de irregularidades administrativas conforme el análisis efectuado en los Informes Legales N° 306/06, 93/07 y 342/07 y por aplicación de lo establecido en el art. 72 de la Ley Provincial 50, estimo procede remitir copia certificada de las presentes actuaciones al Presidente del Instituto Provincial de Vivienda, a fin que, previa intervención del Servicio Jurídico del organismo, instruya la investigación administrativa pertinente tendiente a esclarecerlas, en el marco del Decreto Nacional N° 1798/80 -Reglamento de Investigaciones-.-----

Con tales consideraciones, inclino mi voto en el sentido de dictar el acto administrativo que disponga:-----

- a) Dar por concluidas las actuaciones tramitadas a través del Expediente Letra: S.L. N° 99/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN REGISTRO RESOLUCIONES DEL I.P.V.”.-----
- b) Poner en conocimiento de todo lo actuado al Ministerio Público Fiscal, con copia certificada del Expediente Letra: S.L. N° 99/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, atento lo indicado en los Informes Legales Letra: T.C.P. - S.L. N° 306/06 (fs. 19/21), 93/07 (fs. 71/73) y 342/07 (fs. 79/81).-----
- c) Remitir copia certificada de las presentes actuaciones al Presidente del Instituto Provincial de Vivienda, a fin que, previa intervención del Servicio Jurídico del organismo, instruya la investigación administrativa pertinente tendiente a esclarecer las irregularidades administrativas detectadas, en el marco del Decreto Nacional N° 1798/80 -Reglamento de Investigaciones-.-----
- d) Notificar, con copia certificada del mismo, a las Secretarías Legal y Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

Abierto el debate, se expide el señor Presidente, manifestando su postura de adherir a los fundamentos expuestos oportunamente por el Sr. Vocal de Auditoría, propulsando su voto en idéntico sentido.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 26° y cctes.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

de la Ley Provincial N° 50 modificada por su similar N° 495, y lo normado en Resolución Plenaria N° 39/05, **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1°.- Dar por concluidas las actuaciones tramitadas a través del Expediente Letra: S.L. N° 99/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN REGISTRO RESOLUCIONES DEL I.P.V.”.-----

ARTICULO 2°.- Poner en conocimiento de todo lo actuado al Ministerio Público Fiscal, con copia certificada del Expediente Letra: S.L. N° 99/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, atento lo indicado en los Informes Legales Letra: T.C.P. - S.L. N° 306/06 (fs. 19/21), 93/07 (fs. 71/73) y 342/07 (fs. 79/81).-----

ARTICULO 3°.- Remitir copia certificada de las presentes actuaciones al Presidente del Instituto Provincial de Vivienda, a fin que, previa intervención del Servicio Jurídico del organismo, instruya la investigación administrativa pertinente tendiente a esclarecer las irregularidades administrativas detectadas, en el marco del Decreto Nacional N° 1798/80 -Reglamento de Investigaciones-.-----

ARTICULO 4°.- Notificar, con copia certificada del mismo, a las Secretarías Legal y Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

VOCAL DE AUDITORIA A CARGO DE LA PRESIDENCIA: CPN/DR Claudio Alberto

RICCIUTI. VOCAL LEGAL: DR. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 1471 .-

CPN DR. Claudio A. Ricciuti
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia